



**Ministerio de Economía y Finanzas**  
Dirección General de Ingresos  
Despacho del Director

Panamá, 26 de febrero de 2016  
Nota No. 201-01-0539

Licenciado:

[REDACTED]

E. S. D.

**REF. ISR. Sobre retenciones**  
**Base Legal.** Artículo 694, Parágrafo 1, literal e,  
literal h, artículo 701, literal h del Código Fiscal.  
Artículo 143 del D.E. 170 de 1993.

Respetado licenciado [REDACTED]:

En atención a la solicitud de fecha 5 de febrero de 2016, donde nos consulta si el [REDACTED] [REDACTED] y el Garante, en el evento que realice pagos a los cesionarios, no están obligado a retener el impuesto sobre la renta, de los créditos reflejados en los certificados de No Objeción, conforme al contrato con el Consorcio Línea 2, a los cesionarios extranjeros, la cual expresa en los siguientes términos:

1. *Con base en los hechos expuestos en esta consulta, y particularmente al hecho de que el Cedente será quien efectúe la retención sobre los Descuentos reconocidos por el Cedente a los Cesionarios Extranjeros en cada Fecha de Pago, quisiéramos confirmar que [REDACTED] en su calidad de sociedad 100% propiedad del Estado, así como el Garante, en el evento que éste deba efectuar un Pago Producto de la Ejecución de la Garantía, en ninguna circunstancia retendrán Impuesto sobre la Renta al pagar a los Cesionarios Extranjeros los Créditos indicados en los Certificados de No Objeción, y el [REDACTED] y el Garanteo estarán obligados a aplicar lo establecido en el Artículo 694, Parágrafo 1 del Código Fiscal, según fue modificado por la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, que indica que "toda renta de fuente panameña, pagada o acreditada, por entidades de derecho público, sean estas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones, a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, es objeto del impuesto y consecuentemente queda sujeta a la retención de que trata esta norma"*

#### **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**

El literal e, Parágrafo 1, artículo 694 del Código Fiscal, establece que se considera renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá la recibida por

*[Handwritten signature]*

[REDACTED]

personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras ubicadas dentro de la República de Panamá.

Por su parte, el literal h, Parágrafo 1, artículo 701 del Código Fiscal, dispone que en los casos de pagos o acreditamientos en concepto de intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamiento, el impuesto sobre la renta se pagará a las tarifas generales aplicables del artículo 699 ó 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de lo pagado o acreditado al acreedor extranjero por estos conceptos, directa o indirectamente, por las personas naturales y jurídicas obligadas a retener.

Aunado a lo anterior, la Resolución de la Junta Directiva No.01-2015 de 23 de noviembre de 2015, relacionada con el reconocimiento de créditos resultantes de proyectos que desarrolla el [REDACTED] establece el procedimiento en el caso que los créditos reflejados mediante certificados de No Objeción, a favor del contratista que sean cedidos para financiamiento, previo cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la citada resolución, la cual hace referencia a las notificación y registro de Cesiones de Crédito.

Por otro lado, la resolución ut supra, en su parte resolutive No. 5, relacionada con los créditos cedidos, mediante la Cesión, a una o más cesionaria(s) o a cesionarias subsiguientes, dispone que la obligación de pago por parte del [REDACTED], por el monto indicado en el certificado de No Objeción, cuando haya sido notificada y registrada la cesión en el Registro de Cesiones de Crédito de la Dirección de Finanzas de [REDACTED] S.A., dicho pago en la fecha que se estipule en este certificado, se encontrará libre de deducciones, retenciones o afectación alguna, para el Cesionario del certificado, y si por error en caso de reclamaciones en contra del Contratista, [REDACTED] podrá hacer procedimientos legales para el pago de impuesto al Contratista, tal como se transcribe:

**Artículo 5.** *Si los créditos reflejados en el Certificado(s) de No Objeción, han sido cedidos, mediante una Cesión de Créditos a uno o más Cesionaria (s) o a Cesionarias Subsiguientes, y la cesión haya sido registrada conforme a lo dispuesto en este Reglamento, cada Certificado de No Objeción constituirá una obligación autónoma incondicional e irrevocable de pago, por parte del [REDACTED], por el monto indicado en el Certificado de No Objeción correspondiente a favor de la Cesionarias o las Cesionarios Subsiguiente, según corresponda sin deducción, retención o afectación alguna en la fecha que se estipule en dicho Certificado de No Objeción, incluso en caso de terminación anticipada, suspensión o resolución administrativa del respectivo contrato por cualquier causa e independientemente de que exista o no disputa entre el [REDACTED] /o cualquier otra entidad gubernamental y el Contratista*

*Handwritten signature or initials.*

y/o cualquier fiador del mismo con respecto a cualquier asunto, relacionado o no con el contrato incluyendo sin limitación, que el proyecto no haya sido terminado y/ o entregado o que los bienes objeto del contrato no se hayan ajustados a las especificaciones previstas.

Queda entendido que en caso de existir cualquier reclamación pendiente contra el CONTRATISTA o cualquier fiador del mismo a cualquier Certificado de No Objeción ya expedido y cedido (ya sea por error, omisión o cualquier otra causa), al respecto a cualesquiera otras causas relativas al contrato correspondiente (incluyendo cualquier incumplimiento por parte del Contratista o el fiador o reclamaciones del [REDACTED] o del fiador derivadas de la resolución, rescate, suspensión o terminación del respectivo contrato), el [REDACTED] podrá realizar alcances y deducir los impuestos, las multas, penalidades, compensaciones, deducciones, reclamaciones y otras retenciones correspondientes únicamente al momento de aprobar futuros Certificados, de No objeción o se hubieran expedido aprobados y cedidos todos los Certificados de No Objeción al contrato correspondiente, el [REDACTED] podrá iniciar los procedimientos legales correspondiente contra el Contratistas o el fiador, según corresponda, por dichos impuestos, multas penalidades, compensaciones, reclamaciones y otras retenciones, pero en ningún caso, contra la(s) Cesionaria(s) o Cesionaria(s) Subsiguiente(s) de un certificado de No Objeción expedido.

En ese orden de ideas, si Consorcio Línea 2 (cedente), celebra contrato de cesión para financiamiento con entidades extranjeras, el mismo está obligado a notificar e inscribir la cesión en la Dirección de Finanzas del [REDACTED].

El acreditamiento a favor de las entidades extranjeras (cesionarias), por razón del préstamo o financiamiento, existe desde el momento que el cesionario adquiere el certificado de No Objeción a descuento, constituyéndose la obligación del Consorcio Línea 2 (cedente) de retención, sobre dicho descuento, que es la renta gravable, de conformidad con el artículo 148 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, por la cual debe aplicarse la tarifa contemplada en el 699 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%), con fundamento con el literal h, artículo 701 del Código Fiscal.

Por lo antes expuesto, [REDACTED] en su calidad de sociedad 100% propiedad del Estado, así como el Garante, en el evento que estos efectúen un pago producto de la ejecución de la Garantía, a los cesionarios extranjeros, **no retendrán** el impuesto sobre la renta, contemplado en el literal e, artículo 694 del Código Fiscal, modificado por la Ley 27 de 2015, al pagar a los cesionarios extranjeros los créditos indicados en los certificados de No Objeción, siempre que el cedente esto es Consorcio Línea 2, en la cesión de estos certificados a descuento, haya retenido el impuesto de retención, y lo haya entregado al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.

  
**PUBLIO RICARDO CORTÉS**  
Director General de Ingresos.  
PRCC/JSA/imhh

